

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 109

Referencia:

Año: 1974

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-12-1974

Título: POR LA CUAL SE OTORGAN UNOS INCENTIVOS FISCALES A LAS EMPRESAS QUE SE DEDIQUEN A ACTIVIDADES INDUSTRIALES, AGROPECUARIAS O DE SERVICIOS, QUE INVIERTAN EN ACTIVOS FIJOS, CON LA FINALIDAD DE AUMENTAR LA PRODUCCION.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 17776

Publicada el: 06-02-1975

Rama del Derecho: DER. AGRARIO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Incentivos a la exportación, Incentivos fiscales, Incentivos agrícolas

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.611

Rollo: 25

Posición: 1467

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

LEY No. 109
(De 36 de Diciembre de 1974)

El Ministro de Hacienda y Tesoro, a.i.
LUIS M. ADAMES

Por la cual se otorgan unos incentivos fiscales

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

El Ministro de Obras Públicas,
NESTOR T. GUERRA

DECRETA:

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ

Artículo 1o.- Las empresas de personas naturales o jurídicas que se dediquen a actividades industriales, agropecuarias o de servicios, que inviertan en aquellos activos fijos que determine el Reglamento, con la finalidad de aumentar la producción, tendrán los siguientes incentivos:

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO Jr.

a) Depreciación acelerada de los activos fijos que se adquieran durante el ejercicio fiscal de 1975, en un equivalente al doble del porcentaje máximo de depreciación señalado en la tabla de depreciaciones que establece el Decreto 60 de 28 de junio de 1965, o el equivalente al doble del porcentaje máximo autorizado por la Dirección de Ingreso de acuerdo con lo establecido por el Artículo 59 de dicho Decreto, según sea el caso, hasta la depreciación total del bien.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROLANDO MURGAS

b) Deducción del 25o/o de las sumas invertidas durante el ejercicio fiscal de 1975 del impuesto sobre la renta a pagar, según Declaración Jurada del mismo año, hasta un porcentaje no superior del 30o/o de dicho impuesto.

El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
JOSE A. DE LA OSSA

c) Exoneración del impuesto de dividendos a que se refiere el artículo 733 del Código Fiscal a los accionistas de aquellas empresas industriales o agropecuarias que inviertan durante el ejercicio fiscal de 1975 sus utilidades acumuladas y no distribuidas en años anteriores, si no se acogen al literal b) de este artículo.

El Ministro de Planificación
y Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Parágrafo: Aquellas empresas que tengan beneficios fiscales al amparo del Decreto de Gabinete No. 413 de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 1971, deducirán al momento de hacer el cómputo del Impuesto Sobre la Renta, las inversiones de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, salvo que el mecanismo de deducción por razón de reinversiones pactado en el contrato respectivo les sea más favorable.

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación
RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,
DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,
FRANKLIN C. AROSEMENA

Comisionado de Legislación,
ELIGIO SALAS

Artículo 2o.- El incentivo a que se refiere el literal a) del artículo anterior también se otorgará a aquellas empresas agropecuarias o industriales que realicen inversiones que no sean financiadas con cargo a sus utilidades.

Artículo 3o. Las empresas que deseen acogerse al régimen establecido en los artículos anteriores, registrarán en el Ministerio de Comercio e Industrias o en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, según sea el caso, sus planes de inversión dentro de un término que vence el 31 de diciembre de 1975, debiendo iniciar sus inversiones o reinversiones a más tardar el 30 de junio de 1976,

ROGER DECEREGA
Secretario General

y terminarias en las fechas que establezca el Reglamento.

Las empresas que se rijan por un año fiscal especial, registrarán sus planes de inversión con el Ministerio competente dentro de un término que vence al expirar el año fiscal especial 1975, y deberán iniciar sus inversiones o reinversiones a más tardar el 30 de junio de 1976, y terminarias en las fechas que establezca el Reglamento

Artículo 4o.- Para gozar de los beneficios a que se refieren los artículos anteriores, las empresas peticionarias deberán:

a) Formular el programa de inversiones o reinversiones, según sea el caso, en forma tal que no tenga como finalidad la sustitución de mano de obra por activos fijos; y

b) Mantener durante tres años una relación entre personal contratado y activos fijos no inferior al 80o/o de la existente a la vigencia de esta Ley.

Artículo 5o.- En adición a las deducciones previstas en las disposiciones fiscales vigentes, y para las actividades industriales y agropecuarias, será deducible, para los efectos de la determinación de la renta gravable, el 20 o/o durante 4 años, el 15o/o al quinto año, el 10o/o al sexto año y el 5o/o al séptimo año, de la diferencia de salarios pagados durante el ejercicio fiscal de que se trate, con relación al inmediatamente anterior, siempre que esta diferencia surja de la creación de puestos nuevos que determinen la contratación de personal adicional. Dichos puestos nuevos no podrán tener una retribución mayor del 150o/o del salario mínimo legal o convencional, para realizar la deducción.

Artículo 6o.- Para poder realizar la deducción a que se refiere el artículo anterior, la creación de puestos nuevos debe tener como finalidad el mantener las jornadas de trabajo existentes o establecer jornadas de trabajo adicionales, que tengan como efecto un incremento en la producción con relación al ejercicio fiscal inmediatamente anterior, con aumentos que no exceda el 100o/o de activos fijos en dicho período.

Artículo 7o.- El Ministerio de Hacienda y Tesoro procederá a otorgar los beneficios en esta Ley, con vista a las Certificaciones del Ministerio competente probatoria de que se ha registrado la inversión, reinversión o aumento de personal, las cuales podrán presentarse junto con la declaración del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 8o.- Las empresas beneficiarias de esta Ley que incumplan sus obligaciones de inversión, reinversión o aumento de personal, serán sancionadas por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, con la pérdida del beneficio, sin perjuicio de las sanciones fiscales que correspondan.

Artículo 9o.- (TRANSITORIO) No podrán acogerse al beneficio establecido en el artículo 5o.

los contribuyentes que, durante el ejercicio fiscal de 1975, se acujan a los incentivos establecidos en los artículos 1o. y 2o. de esta Ley.

Artículo 10o.- Esta Ley comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República

RAUL CHANG
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO RODRIGUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro, ai.
LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,
NESTOR T. GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO Jr.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROLANDO MURGAS

El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Planificación
y Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación
RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,
-DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,
FRANKLIN C. AROSEMENA

Comisionado de Legislación,
ELIGIO SALAS

ROGER DECEREGA
Secretario General

expropiación, los inmuebles de propiedad privada, que sean necesarios para la ejecución de las obras e incluidos dentro del área delimitada por los siguientes linderos:

Por el norte, el paralelo latitud 08o. 52' 54" N desde la línea de la costa en la Bahía de Bique hasta su intersección con el Meridiano Longitud 79o. 40' 53" W, donde comienza el lindero oeste. Por el Oeste, el Meridiano Longitud 79o. 40' 53" W desde su intersección con el paralelo antes mencionado hasta su intersección con la línea de la costa en la Bahía de Vacamonte. De aquí, continuando por la línea de la costa en la Bahía de Vacamonte hacia el Sur -Este para llegar a la Punta Vaquita, donde comienza el lindero Sur. Por el Sur, la Bahía de Panamá siguiendo por toda la línea de la costa desde la Punta Vaquita hasta la Punta Vacamonte, donde comienza el lindero Este.

Por el Este, siguiendo la línea de la costa de la Bahía de Bique hacia el Noreste hasta el paralelo latitud 08o. 52' 54" N.

ARTICULO 5o. Esta ley, comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de diciembre de 1974.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República

RAUL CHANG
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO RODRIGUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro, al.
LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,
NESTOR T. GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO Jr.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROLANDO MURGAS

DECLARASE DE UTILIDAD PUBLICA LA PENINSULA DE VACAMONTE PARA UN PUERTO PESQUERO

LEY NUMERO 111
(de 30 de diciembre de 1974)

Por la cual se declara de utilidad pública un área en la Península de Vacamonte para el desarrollo de un Puerto Pesquero.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION DECRETA:

ARTICULO 1o. Declárase de utilidad pública la construcción del Puerto Pesquero en Punta Vacamonte, Distrito de Arraiján, Prov. de Panamá.

ARTICULO 2o.: Declárase de utilidad pública la construcción de las carreteras y caminos que sean necesarios para el acceso al área del Puerto Pesquero entre la Carretera Panamericana y Punta Vacamonte, así como el uso de las tierras comprendidas en una faja hasta de 100 metros de ancho a cada lado de la línea central de dichos caminos y carreteras.

ARTICULO 3o.: Declárase de necesidad urgente la ejecución de las obras de construcción del Puerto Pesquero en Punta Vacamonte, Distrito de Arraiján, Prov. de Panamá.

ARTICULO 4o.: Facúltase al Organismo Ejecutivo para que adquiera, mediante juicio de

LEY 109

(De 30 de Diciembre de 1974)

Por la cual se otorgan unos incentivos fiscales

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

Artículo 1. Las empresas de personas naturales o jurídicas que se dediquen a actividades industriales, agropecuarias o de servicios, que inviertan en aquellos activos fijos que determine el Reglamento, con la finalidad de aumentar la producción, tendrán los siguientes incentivos:

- a) Depreciación acelerada de los activos fijos que se adquieran durante el ejercicio fiscal de 1975, en un equivalente del doble del porcentaje máximo de depreciación señalado en la tabla de depreciaciones que establece el Decreto 60 de 28 de junio de 1965, o al equivalente al doble del porcentaje máximo autorizado por la Dirección de Ingreso de acuerdo con lo establecido por el Artículo 59 de dicho Decreto según sea el caso, hasta la depreciación total del bien.
- b) Exoneración del impuesto de dividendos a que se refiere el artículo 733 del Código Fiscal a los accionistas de aquellas empresas industriales o agropecuarias que inviertan durante el ejercicio fiscal de 1975 sus utilidades acumuladas y no distribuidas en años anteriores, si no se acogen al literal b) de este artículo.

Parágrafo. Aquellas empresas que tengan beneficios fiscales al amparo del Decreto de Gabinete No 172 de 1971, deducirán al momento de hacer el cómputo del Impuesto Sobre la Renta, las inversiones de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, salvo que el mecanismo de deducción por razón de reinversiones pactado en el contrato respectivo les sea más favorable.

Artículo 2. El incentivo a que se refiere el literal a) del artículo anterior también se otorgará a aquellas empresas agropecuarias o industriales que realicen inversiones que no sean financiadas con cargo a sus utilidades.

Artículo 3. Las empresas que deseen acogerse al régimen establecido en los artículos anteriores, registrarán en el Ministerio de Comercio e Industrias o en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, según sea el caso, sus planes de inversión dentro de un término que vence el 31 de diciembre de 1975, debiendo iniciar sus inversiones o reinversiones a más tardar el 30 de junio de 1976, y terminarlas en las fechas que establezca el Reglamento.

Las empresas que se rijan por un año fiscal especial, registrarán sus planes de inversión con el Ministerio competente dentro de un término que vence al expirar el año fiscal especial 1975, y deberán iniciar sus inversiones o

G.O.17776

reinversiones a más tardar el 30 de junio de 1976, y terminarlas en las fechas que establezca el Reglamento.

Artículo 4. Para gozar de los beneficios a que se refieren los artículos anteriores, las empresas peticionarias deberán:

- a) Formular el programa de inversiones o reinversiones, según sea el caso, en forma tal que no tenga como finalidad la sustitución de mano de obra por activos fijos; y
- b) Mantener durante tres años una relación entre personal contratado y activos fijos no inferior al 80% de la existente a la vigencia de esta Ley.

Artículo 5. En adición a las deducciones previstas en las disposiciones fiscales vigentes, y para las actividades industriales y agropecuarias, será deducible, para los efectos de la determinación de la renta gravable, el 20% durante 4 años, el 15 %al quinto año, el 10% al sexto año y el 5%al séptimo año, de la diferencia de salarios pagados durante el ejercicio fiscal de que se trate, con relación al inmediatamente anterior, siempre que esta diferencia surja de la creación de puestos nuevos que determinen la contratación de personal adicional. Dichos puestos nuevos no podrán tener una retribución mayor del 150% del salario mínimo legal o convencional, para realizar la deducción

Artículo 6. Para poder realizar la deducción a que se refiere el artículo anterior, la creación de puestos nuevos debe tener como finalidad el mantener las jornadas de trabajo existentes o establecer jornadas de trabajo adicionales, que tengan como efecto un incremento en la producción con relación al ejercicio fiscal inmediatamente anterior, con aumentos que no exceda el 10% de activos fijos en dicho período.

Artículo 7. El Ministerio de Hacienda y Tesoro procederá a otorgar los beneficios en esta Ley, con vista a las Certificaciones del Ministerio competente probatoria de que se ha registrado la inversión, reinversión o aumento de personal, las cuales podrán presentarse junto con la declaración del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 8. Las empresas beneficiarias de esta Ley que incumplan sus obligaciones de inversión, reinversión o aumento de personal, serán sancionadas por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, con la pérdida del beneficio, sin perjuicio de las sanciones fiscales que correspondan.

Artículo 9. (TRANSITORIO) No podrán acogerse al beneficio establecido en el artículo 5 los contribuyentes que, durante el ejercicio fiscal de 1975, se acojan a los incentivos establecidos en los artículos 1º y 2º de esta Ley.

G.O.17776

Artículo 10. Esta Ley comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República

RAUL CHANG
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

ROGER DECEREGA
Secretario General